



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0631/18

Referencia: Expediente núm. TC-08-2014-0002, relativo al recurso de casación incoado por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) contra la Sentencia núm. 218/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

El presente recurso se interpone contra la Sentencia núm. 218/2010, dictada el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de amparo No. 561 de fecha veintidós (22) de junio del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

SEGUNDO: declara el presente proceso libre de costas.

En el expediente consta el Acto núm. 2470/2010, de veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) la sentencia objeto del presente recurso.

2. Presentación del recurso de casación

El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) interpuso el presente recurso de casación mediante instancia depositada el veintidós (22) de diciembre de dos mil diez (2010) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia núm. 218/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El memorial de casación contra la Sentencia núm. 218/2010 fue notificado mediante el Acto núm. 16-2011, de seis (6) de enero de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial José Esteban Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 218/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010), expone, entre otros, los argumentos que se destacan a continuación:

a. CONSIDERANDO: que la parte recurrida ha presentado dos presupuestos procesales, que son los fines de inadmisión o de no recibir del derecho francés y dominicano definido como aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia o sea supuesto previo juicio, sin los cuales no puede pensarse en él, inclusive en la mayoría de los códigos procesales contemporáneos, estos son todos de orden público y se resuelven de manera oficiosa por el juez, antes de aperturar el juicio. Estos son, Primero: que esta corte está impedida de conocer el presente recurso por mandato del artículo 29 de la Ley 437-06 del treinta (30) de noviembre del 2006, que establece: “La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común” y el otro fin de inadmisión está fundamentado en el vencimiento del plazo para apelar de la actual recurrente, cuya sanción está establecida en el artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que establece: “ los medios de inadmisión cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulte de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso;

b. CONSIDERANDO: que la parte recurrente se defiende de estos fines de inadmisión, alegando que el derecho al recurso de apelación está consagrado en el artículo 14 del pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Jurisprudencia de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia;

c. CONSIDERANDO: que en relación al primer medio invocado por la parte recurrida, de que el artículo 29 de la Ley 437-06 cierra esta instancia de apelación para las acciones de amparo, esta corte es de opinión que, los instrumentos internacionales de derechos humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Resolución 1920 y el artículo 69, inciso 9 de la Constitución, lo que establece es el derecho a un recurso, es decir, a una revisión sin establecer en ninguno de estos textos, que el recurso idóneo para cumplir con este requisito es el de apelación;

d. CONSIDERANDO: que de estos textos se desprende, que el legislador dominicano puede mediante ley limitar cualquiera de los recursos ordinarios, cuando lo considere de lugar, así el legislador dominicano ha prohibido el recurso de apelación en materia de incidentes de embargo inmobiliario, por el monto de la cuantía, para el ejercicio de los recursos, etc.;

e. CONSIDERANDO: que el recurso de apelación ha sido expresamente prohibido por el legislador de la ley en materia de amparo, quedando abiertos los recursos de casación y tercería, cumpliendo con el voto del ordenamiento jurídico del derecho en un recurso;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. CONSIDERANDO: que en materia de amparo está cerrado el recurso de apelación, por lo que procede declarar inadmisibile dicho recurso, por lo que sería superabundante e ilógico pronunciarse sobre los demás pedimentos en la presente instancia;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de amparo

La parte recurrente, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), pretende que sea acogido en todas sus partes el presente recurso y casada sin envío la Sentencia núm. 218/2010, argumentando, entre otras cosas, lo que se transcribe a continuación:

a. PRIMER MEDIO O MOTIVO DE CASACIÓN: VIOLACION AL ARTICULO 8.2 LETRA H DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, EL CUAL ESTABLECE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EJERCER LA VIA RECURSORIA EN CONTRA DE UNA DECISIÓN, POR ANTE UN TRIBUNAL SUPERIOR AL QUE DICTÓ LA SENTENCIA.

b. POR CUANTO: La corte a qua en su sentencia ahora impugnada en casación, violó el artículo 8.2 letra h de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en cual establece que toda parte tiene derecho de recurrir una decisión ante un juez o tribunal superior del que dictó la sentencia, lo cual, en el único motivo de la sentencia vulnera dicho principio de derecho fundamental, que forma parte del derecho constitucional del Estado Dominicano, en virtud de que ese mecanismo de derecho internacional fue ratificado por el Congreso Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Cuando la Corte a qua establece que el legislador cerro la posibilidad de que una sentencia en materia de amparo pueda ser recurrida en apelación, violenta de manera burda el derecho fundamental de recurrir todo fallo que tiene todo justiciable; que siendo un derecho con rango constitucional, se antepone a lo que digna una ley adjetiva, toda vez, que al ser parte de un derecho fundamental por estar recogido en un Tratado Internacional, es preciso que todo juez primero verifique la jerarquía de la norma y aplique la que tiene el mayor rango, como en ña especie, que el derecho a recurrir ante el tribunal inmediatamente superior está recogido en la Convención Americana de Derechos Humanos, Texto que tiene aplicación y rango de la Constitución.*

d. *Este hecho por si solo es suficiente para que la decisión recurrida en casación sea casada por la vía de supresión y sin envío, quedando la decisión que ordena la suspensión de la intervención legal de la COFALCONDO, sin ningún efecto jurídico, por tratarse de una sentencia que vulnera los derechos fundamentales del IDECOOP.*

e. **SEGUNDO MEDIO O MOTIVO DE CASACIÓN: VIOLACIÓN A LA JURISPRUDENCIA DE PRINCIPIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MATERIA DE AMPARO, LA CUAL REGULARIZÓ LA SENTENCIA DE ESTA MATERIA EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN, AL CONSIDERARLO COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL DE TODO PROCESO, DECLARANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 437 QUE INSTITUYE EL RECURSO DE AMPARO, POR LA VÍA DE EXCEPCIÓN, PRINCIPIO QUE FUE DESCONOCIDO POR LA CORTE A QUA DICTAR SU SENTENCIA AHORA RECURRIDA EN CASACIÓN.**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. POR CUANTO: *“La Corte a que, al dictar la sentencia recurrida en casación mediante el presente memorial, incurrió en violación al criterio jurisprudencial de principio acuñado por la Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 6 de mayo del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al establecer que el legislador no puede suprimir el derecho fundamental de recurrir, que sólo puede reglamentarlo.*

g. *La Corte a qua no puede alegar el desconocimiento de este principio jurisprudencial y que el texto sobre el cual se basó para rendir su decisión ahora impugnada fue declarado no conforme con la constitución por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia citada, por lo que, la decisión dictada bajo esas condiciones violenta este criterio el cual se impone a todas las Cortes en materia de amparo, las cuales están en la obligación de conocer el fondo de los recursos de apelación que les sean interpuestos en el plazo y con los requisitos legales.*

h. **TERCER MEDIO O MOTIVO DE CASACIÓN: VIOLACION A LA LEY, ESPECIALMENTE LA LEY 127 Y SU REGLAMENTO 31, MEDIANTE LOS CUALES SE ESTABLECEN LAS PRERROGATIVAS Y FACULTADES AL IDECOOP DE INTERVENIR LAS COOPERATIVAS CUANDO SU MANEJO ADMINISTRATIVO O FINANCIERO ASI LO REQUEIREN:**

i. POR CUANTO: *La Corte a qua, lo mismo que el Juez a quo, han incurrido en violación a la ley, en violación de que desconocen las prerrogativas otorgadas por la Ley 31, la cual otorga al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) la capacidad de regular, intervenir, fiscalizar y velar por el sistema cooperativo nacional, la cual en su artículo 2 establece que el INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO DE LA REPUBLICA DOMINICANA tiene por objeto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regular, fomentar, fiscalizar, sancionar, educar, dar asistencia técnica y asesorar al sistema cooperativo en la Republica Dominicana, proveyendo lo necesario para facilitar la organización y funcionamiento de todo tipo de Sociedades Cooperativas entre todos los sectores socio-económicos del país con vista a lograr una verdadera justicia distributiva. En ese sentido podrá dictar las Resoluciones y Reglamento que estime conveniente. (Art. 2, Ley 31 de 1963)

j. POR CUANTO: *“La Corte a que, lo mismo que el Juez a quo violan la ley cuando desconocen la competencia de la autoridad administrativa otorgada mediante ley y en sus sentencias limitan esos derechos y competencias, así, EL INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÈDITO COORPORATIVO DE LA REPUBLICA DOMINICANA asesorará a los Poderes Públicos, a solicitud de ellos, cuando estos tengan que emitir juicios o realizar acciones que se refieran a las Sociedades Cooperativas”. Art. 7, Ley 31 de 1963. Estas prerrogativas les fueron desconocidas al IDECOOP.*

k. POR CUANTO: *“EL INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a través de sus dependencias, establecerá un plan de trabajo para las Cooperativas asesoradas por éste, que comprenderá, básicamente las etapas de educación, organización, supervisión y regulación funcional”. Art. 9, Ley 31 de 1963. RODO ESTO FUE VIOLADO POR LA CORTE A QUA EN SU SENTENCIA, POR LO QUE LA MISMA DEBE SER CASADA.*

l. POR CUANTO: *Que el Art. 2 de la Ley 127-64 establece: “Sólo serán Sociedades Cooperativas las que funcionen de acuerdo con esta Ley”. LA COFALCONDO pretende colocarse al margen de la ley y de decisión impugnada contribuye a la colocación de esta por encima de la ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. POR CUANTO: Que la Corte a qua viola el artículo 5 de la Ley 127-64, el cual establece: “Las Sociedades Cooperativas no deberán desarrollar actividades distintas de aquellas para las que están legalmente autorizadas, ni se les autorizara actividades conexas”.

n. POR CUANTO: La Corte a qua con su sentencia ahora impugnada viola la Ley 127 en su Capítulo I, Título II, establece las Asambleas como órganos de Administración y Control de las cooperativas, dígase Asamblea General o Asamblea Extraordinaria. Los artículos subsiguientes ratifican la posición del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), con relación a la fuerza legítima de las Asambleas en las cooperativas.

o. POR CUANTO: Que la Corte a qua además viola el artículo 15 del Reglamento para la Aplicación de la Ley 127-64 establece: “Para la Asamblea General Anual Ordinaria, los socios serán informados por escrito con antelación a la misma sobre la gestión económica, de modo que estos pueda tener participación activa en los debates de la misma”.

p. POR CUANTO: Que el Art. 16 del Reglamento para la Aplicación de la Ley 127-64 establece: Para los efectos del Artículo 19 de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, se consideran asociados activos aquellos miembros de la Cooperativa que están al día en sus obligaciones con la cooperativa y que hayan usado los servicios de la misma de se consideran asociados activos aquellos miembros de la cooperativa que estén al día manera regular durante el año anterior a la asamblea general: además todos los nuevos miembros aceptados durante el año anterior a la asamblea general; además todos los nuevos miembros aceptados durante el año y que estén usando los servicios de la cooperativa desde su ingreso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. POR CUANTO: La Corte a qua viola la ley al desconocer las prerrogativas del IDECOOP, toda vez que esta impone que toda cooperativa deberán someter al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), copia de los Estados Financieros, memorias, balances y plan de distribución de excedentes, con no menos de quince (15) días de su sometimiento a una Asamblea General. El Departamento de Fiscalización del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) certificará su recibo y señalará cualquier diferencia notoria que observe para que la misma sea corregida antes de someterla a la Asamblea General. Art. 63, Reglamento de Aplicación Ley 127.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional

Mediante su escrito depositado el dos (2) de noviembre de dos mil once (2011), la razón social Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple persigue mediante el rechazo del recurso que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones, expone, entre otros argumentos, los siguientes:

a. POR CUANTO (VII): a que el primer medio de casación se contrae a una presunta violación de una convención internacional, debidamente ratificada por nuestros poderes públicos, y que consagra el recurso de alzada, sin embargo nuestra Constitución recientemente promulgada, establece en el párrafo III del artículo 149, lo siguiente: Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, lo cual quiere expresar, que el legislador ordinario establecerá las condiciones y demás avituallamientos relativos al recurso de alzada, y por tanto, podrá suprimirlo cuando así lo entienda. Que en ese tenor, el artículo 29 de la citada Ley 437-06, es claro y categórico, cuando solo permite contra la sentencia rendida en amparo, el recurso de la tercería y la casación, al expresar lo siguiente: “La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habla de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”.

b. POR CUANTO (VIII): *A que independientemente de si la señalada ordenanza admitía o no el recurso de alzada, decidido y fallado por el órgano a-quo, por que estemos de acuerdo o en desacuerdo con tal o cual postura doctrinal o jurisprudencial, lo cierto es que, sobre la extemporaneidad en la interposición del señalado recurso, por haberse incoado el mismo, ya estando ventajosamente vencido el tiempo legal impartido para ello, y solo para la hipótesis de que dicho recurso de alzada estuviera abierto, si tomamos en cuenta que tal y como señalaremos precedentemente, la sentencia emanada por el órgano primigenio, fue notificada en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diez (2010), como señalaremos precedentemente, y que el plazo de alzada –repetimos- de estar aperturado, no era sino, de quince (15) días , el cual obviamente se aumentaba en razón de la distancia, por tanto, el último día hábil para interponer lo mismo, lo era el tres (3) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), todo ello para ser enormemente concesionario con la contraparte, y entender que el plazo no era de la extensión que señalaremos, sino que era de treinta (30) días, por lo que, en aplicación combinada de los artículos 443 y 1033, ambos del Código de Procedimiento Civil, reformado, era la señalada fecha (3/8/2010), y no el veintiocho (28) del mismo mes y año, fecha en la que nos fue notificado el indicado recurso, por tanto, el mismo devenía en irremediablemente admisible, al tenor de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, Gaceta Oficial No. 9472, del 12 de agosto del 1978.*

c. POR CUANTO (X): *A que el segundo medio de casación, relativo a la presunta violación de un precedente jurisprudencial, habremos de agregar*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ella no constituye medio alguno de casación, por más firme que sea un precedente jurisprudencial, y este criterio ha sido reiterado e inveteradamente manteniendo por esta Corte de Casación, lo que por la homóloga francesa, casa vez que ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto, habiéndose expresado sobre ello lo siguiente: (...)

d. POR CUANTO (XI): *A que en lo relativo al tercer medio, diferido a la presunta violación de la Ley 127 y su Reglamento, por parte del órgano a quo, es preciso señalarlos, Honorables Magistrados, que habiendo acogido dicho tribunal el medio de inadmisión, propuesto por la ahora exponente, era obvio que no podía tocar ningún aspecto vinculado al fondo, pues de no obrar así estaría desconociendo una regla elemental de procedimiento, y violando con ello el derecho de defensa de la ahora exponente. (...)*

6. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 1172, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
2. Sentencia núm. 218/2010, de quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega.
3. Acto núm. 16/2011, de seis (6) de enero de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 564/2010, de veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial José Esteban Rodríguez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Bonao.
5. Acto núm. 2470/2010, de veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.
6. Acto núm. 1126/2010, de catorce (14) de junio de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.
7. Acto núm. 135/2011, de dos (2) de febrero de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
8. Acto núm. 1235/2010, de veintiocho (28) de junio de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por la Cooperativa de Servicios y Producción Múltiples (COOFALCONDO) a los fines de obtener la suspensión de cualquier materialización de intervención de dicha cooperativa por parte del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP). La referida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

Contra la sentencia de amparo, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) interpuso un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, bajo el argumento de que la decisión objeto de amparo no es recurrible en apelación.

La supraindicada sentencia de apelación fue recurrida en casación por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) el veintidós (22) de diciembre de dos mil diez (2010) ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. 1172, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), declaró su incompetencia para conocerlo, remitiendo ante este tribunal el presente expediente, en aplicación de la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), que establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional, hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

8. Competencia

Tomando en cuenta las características del presente caso, este tribunal tiene a bien realizar los siguientes señalamientos en relación a su competencia:

a. La parte recurrente, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), sometió el presente recurso de casación el veintidós (2) de diciembre de dos mil diez (2010), solicitando a la Suprema Corte de Justicia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al fondo, CASAR por la vía de supresión y sin envío, la SENTENCIA CIVIL NO. 218/2010 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 2010, DICTADA POR LA CORTE DE APELACIÓN DE LA VEGA en materia de amparo, por la misma ser violatoria del derecho fundamental reconocido constitucionalmente de recurrir en apelación la decisión; por violación al principio jurisprudencial de principio de que el legislador no puede suprimir o hacer desaparecer el derecho de recurrir en apelación, y que declaró por la vía de excepción la inconstitucionalidad del artículo 29 de la ley 437 y por falta de base legal al dictar dicha decisión, así como por violación a la ley, conforme se aprecia d los medios o motivos de casación” fundamentándose en los alegatos señalados en parte anterior del presente fallo.

b. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 1172, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), se declaró incompetente para conocer el indicado recurso, remitiendo el expediente a este tribunal constitucional, en aplicación de la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), que establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional, hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011).

c. En la Sentencia TC/0064/14,¹ este tribunal afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoadas en ocasión de legislaciones anteriores – en ese caso la Ley núm. 437-06, de treinta (30) de noviembre de mil dos mil seis (2006)– carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal. En ese sentido, el Tribunal Constitucional precisó que:

¹ Dictada el veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En vista de lo anterior, se comprueba que Francisque Maytime y Jeanne Modesir, al interponer un recurso de casación por ante la Suprema Corte de justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión.

En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

d. Ciertamente, el hecho de que en el indicado precedente la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización” -esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta-, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en el conocimiento del mismo. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso- conforme lo establecen la Constitución y las leyes-, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que este último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El referido precedente contenido en la Sentencia TC/0064/14, no coincide con el supuesto fáctico de la especie, toda vez que, al momento de la interposición del presente recurso, el veintidós (22) de diciembre de dos mil diez (2010), ya se encontraba en plena vigencia la Ley núm. 437-06, cuyo artículo 29 establecía que la sentencia emitida por el juez de amparo solo podía ser impugnada por tercera o casación. Por lo tanto, a diferencia del citado precedente, se evidencia en este caso una falta atribuible a la parte recurrente, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), al presentar contra la indicada decisión un recurso no previsto por la ley vigente, con respecto del cual, la Suprema Corte de Justicia debió declarar su inadmisibilidad.

f. No obstante, este tribunal también ha procedido a recalificar el recurso de casación en uno de revisión de amparo en casos como este en el que, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, se ha interpuesto recurso de casación contra sentencias dictadas en materia de amparo. Tal es el caso del precedente contenido en la Sentencia TC/0082/16, en el que fue sometido un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011). Este recurso fue recalificado como una revisión de amparo, aplicando el precedente contenido en la Sentencia TC/0064/14.

g. Aclarado lo anterior, procede recalificar el presente recurso en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual “todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”, así como el principio de efectividad, dentro del cual se ubica la tutela judicial diferenciada, de acuerdo con el artículo 7.4 y el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si los recursos reúnen los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en él existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional referirse a la vía recursiva que tenía la sentencia dictada en materia de acción de amparo, en virtud de la Ley núm. 437-06.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En el presente caso, la acción de amparo fue interpuesta por la Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple (COOFALCONDO) con la finalidad de obtener la suspensión de cualquier materialización de intervención de dicha cooperativa por parte del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP). Dicha acción fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la Sentencia núm. 561, dictada el veintidós (22) de junio de dos mil diez (2010).

b. El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) interpuso contra la decisión de amparo un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, bajo el argumento de que: “(...) el recurso de apelación ha sido expresamente prohibido por el factorador de la ley en materia de amparo, quedando abiertos los recursos de casación y tercera, cumpliendo con el voto del ordenamiento jurídico del derecho a un recurso”, además de que “(...) en materia de amparo está cerrado el recurso de apelación, por lo que procede declarar inadmisibile



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho recurso, por lo que sería superabundante e ilógico pronunciarse sobre los demás pedimentos en la presente instancia”.

c. La recurrente pretende la revocación de la sentencia rendida en apelación, puesto que violenta el derecho a recurrir una decisión que tiene toda persona sometida a un proceso judicial.

d. La Sentencia núm. 561 fue dictada el veintidós (22) de junio de dos mil diez (2010) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, fecha en que se encontraba vigente la Ley núm. 437-06, de treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), la cual en su artículo 29 disponía que “la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a los que establece el derecho común”.

e. Este tribunal considera que el recurso que nos ocupa debe ser rechazado y confirmada la sentencia recurrida, en razón de que la Corte de Apelación actuó correctamente, ya que el medio recursivo dispuesto por el legislador para recurrir una decisión dictada en materia de amparo era el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo establecido en el citado artículo 29 de la Ley núm. 437-06.

f. En virtud de los argumentos expuestos anteriormente, procede rechazar el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y confirmar la Sentencia núm. 561, dictada el veintidós (22) de junio de dos mil diez (2010) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) contra la Sentencia núm. 561, dictada el veintidós (22) de junio de dos mil diez (2010) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 561.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP); y a la parte recurrida, Cooperativa de Servicios y Producción Múltiples (COOFALCONDO).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0064/14, de veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0117/14, de trece (13) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0269/14, de trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014); TC/0385/14, de treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0395/14, de treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0363/15, de catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015); a los cuales nos remitimos, ya que consideramos que el Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, en razón de que no era necesario acudir a la misma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario